

**Demanda de acción de  
inconstitucionalidad, promovida por la  
Comisión Nacional de los Derechos  
Humanos.**

**Ministros que integran el Pleno de  
la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

*Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc,  
C.P. 06065, Ciudad de México.*

El que suscribe, **Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, personalidad que acredito con copia certificada del acuerdo de designación del Senado de la República (anexo uno); con domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Carretera Picacho-Ajusco 238, piso 7, Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C. P. 14210, Ciudad de México; designo como delegados, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Rubén Francisco Pérez Sánchez, Rosaura Luna Ortiz, Jorge Luis Martínez Díaz, y Ricardo Higareda Pineda, con cédulas profesionales números 1508301, 3547479, 1985959 y 1681697, respectivamente, que los acreditan como licenciados en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4° de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír notificaciones a los licenciados José Cuauhtémoc Gómez Hernández y César Balcázar Bonilla; así como a Paulina Montserrat Pérez Navarro, Diana González Gómez, Cinthia Paola Rangel Rojas y Giovanna Gómez Oropeza; con el debido respeto comparezco y expongo:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso g), de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y relativos de la Ley Reglamentaria, dentro del plazo establecido en el segundo párrafo, del precepto constitucional y fracción citados y 60, de la Ley Reglamentaria, promuevo **DEMANDA DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** en los términos que a continuación se expondrán:

En estricto acatamiento con lo dispuesto en el artículo 61, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de nuestra Carta Magna, manifiesto:

**I. Nombre y firma del promovente:**

Luis Raúl González Pérez, en mi calidad de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Firma al calce del documento.

**II. Los órganos legislativos y ejecutivos que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas:**

**A. Órgano Legislativo:** Congreso del Estado de Guanajuato.

**B. Órgano Ejecutivo:** Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

**III. La norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó:**

Artículo 33, fracción XI, del Código Penal del Estado de Guanajuato, adicionado mediante Decreto número 209, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, Segunda Parte, el día 14 de julio de 2017, cuyo texto es el siguiente:

*“Artículo 33.- El delito se excluye cuando:*

*I a X...*

**XI.- Se obre en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, contra agresión ilegítima por intrusión actual a casa habitación.”**

#### **IV. Preceptos constitucionales e internacionales que se estiman violados:**

- Artículo 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Artículo 1, 2, 4, 5 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

#### **V. Derechos fundamentales que se estiman violados.**

- Derecho a la seguridad jurídica.
- Obligación de respetar los derechos humanos.
- Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.
- Derecho de acceso a la justicia.
- Obligación de proteger el derecho a la vida.
- Derecho a la integridad personal.
- Derecho a la vida.

#### **VI. Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad del artículo 33, fracción XI, del Código Penal del Estado de Guanajuato, publicado mediante Decreto número 209, en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, el día 14 de julio de 2017.

## **VII. Oportunidad en la promoción.**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

En el caso a estudio, la norma cuya declaración de invalidez se solicita fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, el día 14 de julio de 2017, por lo que el plazo para presentar la acción corre del sábado 15 de julio de 2017 al domingo 13 de agosto de 2017. Sin embargo, al ser inhábil el último día para la presentación de la actual demanda, por disposición legal expresa del citado artículo 60, la misma puede presentarse el primer día hábil siguiente. Por tanto, al promoverse el día de hoy, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acción es oportuna, por estar dentro del plazo señalado por la Ley.

## **VIII. Legitimación activa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.**

El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente dispone que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene atribuciones para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte y, respecto de las legislaciones federales y de las entidades federativas, en los siguientes términos:

*“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:(...)*

*II. **De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.***

*Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)*

*g) **La Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, **que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.** Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;(…).”*

Conforme al citado precepto Constitucional, acudo a este Alto Tribunal en mi calidad de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos del primer párrafo, del artículo 11, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del Artículo 105 Constitucional, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59, del mismo ordenamiento legal.

Dicha representación y facultades, se encuentran previstas en el artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y en el diverso 18, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, preceptos que, por su relevancia, a continuación, se citan:

#### **De la Ley:**

*“Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

*I. **Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;** (...)*

*XI. **Promover las acciones de inconstitucionalidad**, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el ejecutivo Federal y aprobados por el senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...).”*

#### **Del Reglamento Interno:**

*“**Artículo 18.** (Órgano ejecutivo)*

*La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde **ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal.**”*

#### **IX. Introducción.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14 y 16, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 9, reconocen en sus cuerpos normativos el derecho a la seguridad jurídica, así como el principio de legalidad, en materia penal en su vertiente de taxatividad. Asimismo, los mismos *corpus iuris*, reconocen como derechos esenciales de todo ser humano, la dignidad humana y la vida, como presupuestos esenciales para el ejercicio de otros derechos.

No obstante lo anterior, el 14 de julio de 2017, se publicó en el número 112 del Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, Segunda Parte, el Decreto núm. 209 por el que se adicionó la fracción XI, al artículo 33 del Código Penal del Guanajuato. Dicha norma, establece una redacción penal abierta, que se traduce en una transgresión a los derechos de seguridad jurídica y legalidad en materia penal en su vertiente de legalidad, aunado a que puede dar pauta a la

transgresión de otros derechos tales como la integridad personal, y la vida de las personas.

La adición de la fracción XI al artículo 33 del Código Penal del Estado de Guanajuato, constituye una presunción positiva a favor de quien repela de manera desproporcionada, una agresión ilegítima contra la persona que irrumpa en casa habitación ajena, y ejerza violencia sobre las personas o sobre las cosas que en tales sitios se hallen. Generando con ello una causa de exclusión del delito en sentido amplio fuera de los principios que rigen la licitud de la legítima defensa a saber: racionalidad, proporcionalidad y necesidad.

La causa de exclusión del delito que nos ocupa tiene como eje rector la protección de bienes jurídicos propios o ajenos, contra una agresión ilegítima por intrusión a casa habitación. Partiendo de ello. puede advertirse de su contenido literal que esta causa de exclusión del delito tiene como principal referencia que un individuo se interne o irrumpa dentro de casa habitación ajena, siendo esto considerado como agresión ilegítima.

Sin embargo, al tratarse de la exclusión de delitos, la norma carece de delimitantes específicos que permitan definir los alcances de su composición, es decir, al prever como excluyente del delito la repulsa en cualquier medida por la mera intrusión actual a casa habitación se faculta la permisión de actuaciones desproporcionadas entre la repulsa y los bienes jurídicos protegidos, fuera de los límites de racionalidad, proporcionalidad y necesidad que regulan la figura de la legítima defensa.

## **X. Marco Constitucional y Convencional.**

### **A. Nacional**

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea*

*parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.  
(...)"*

**“Artículo 14.** *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”*

**“Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.  
(...)"*

**“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.**

**Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla** en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...)”

## **B. Internacional.**

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos:**

**“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos** 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

**“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno**  
Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”

**“Artículo 4. Derecho a la Vida**

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de

*sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.*

*3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.*

*4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.*

*5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.*

*6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.”*

#### **“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal**

##### **1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.**

*2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

*3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.*

*4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias*

*excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.*

*5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.*

*6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.”*

#### **“Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad**

*Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho*

*aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.”*

## **XI. Concepto de invalidez.**

**ÚNICO.** La fracción XI, del artículo 33 del Código Penal del Estado de Guanajuato, al no establecer los límites de racionalidad, proporcionalidad y necesidad en la defensa contra la agresión ilegítima por intrusión a casa habitación, permite el uso excesivo de la legítima defensa, transgrediendo los principios de seguridad jurídica y legalidad en su vertiente de taxatividad previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como la obligación del Estado de respetar los derechos humanos previsto en el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad en materia penal, en su vertiente de taxatividad. Dichos artículos, ofrecen una garantía a las personas, que se extiende a la redacción de leyes claras y suficientemente determinadas.

Es decir, el derecho de todas las personas a la seguridad jurídica ya la protección de sus derechos se erige paralelamente como la obligación de las autoridades legislativas de establecer leyes que brinden dicha seguridad jurídica y que estén encaminadas a la protección de los derechos. Sin embargo, como se expondrá a continuación, la norma impugnada adolece de indeterminación generando un espectro de inseguridad jurídica y posibilitando violaciones a derechos humanos:

**A. Violación al derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad, en materia penal, en su vertiente de taxatividad.**

En materia penal, existe la prohibición impuesta al juzgador de interpretar por simple analogía o mayoría de razón la norma penal, sin embargo, esta obligación es extensiva al legislador, en tanto que tiene el deber de establecer normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, incluyendo los supuestos en los que la conducta considerada antijurídica, se excluye de ser identificada como delito.

En otras palabras, el legislador penal, al crear normas que tipifican conductas consideradas antijurídicas, o al generar supuestos que excluyen de dicha antijuridicidad, está obligado a velar que se respeten las exigencias constitucionales establecidas al efecto, en la especie, los principios de legalidad en materia penal, tipicidad, plenitud hermética y taxatividad, consistentes en la prohibición de establecer tipos penales “abiertos”; por lo que, cualquier norma penal debe ser redactada con claridad en cuanto a los sujetos a los cuales va dirigida, las características y especificaciones de la conducta que sanciona, así como los supuestos de exclusión del delito y los elementos que deben concurrir para que dicha exclusión se concrete.

Estas garantías de seguridad y certeza en la norma, dan pauta a que el aplicador de la ley pueda ejercer su labor sin arbitrariedad alguna y, además, a que el destinatario de la norma tenga plena certeza a quién se dirige la disposición, qué conductas efectivamente son consideradas antijurídicas, las consecuencias de las mismas, y los supuestos de exclusión del delito.

Estas consideraciones han sido ratificadas por ese Alto Tribunal Constitucional, en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada bajo el número 1a./J. 54/2014 (10a.), en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Julio de 2014, materia constitucional,

Décima Época, página 131, que, por su exacta aplicación al caso concreto, a continuación se transcribe:

**“PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS. El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado.** Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de

*taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas.”*

Un primer elemento a considerar en el caso particular, es que la norma impugnada no precisa qué bienes jurídicos propios o ajenos ameritan protección irrestricta y preponderante en contraposición con los que se afectan en la defensa, ante lo cual, se podría estar ante la pérdida o afectación grave de un bien jurídico por la defensa de uno de menor valor.

Conviene reiterar que el artículo 33 del Código Penal del Guanajuato, establece los supuestos que constituyen causas para la exclusión del delito en el Estado de Guanajuato. Es decir, señala, que el delito se excluye entre otros, cuando:

- Falte alguno de los elementos del tipo penal de que se trate.
- Se actúe con el consentimiento válido del sujeto pasivo, siempre que el bien jurídico afectado sea de aquéllos de que pueden disponer lícitamente los particulares

- Se obre en defensa de bienes jurídicos, propios o ajenos, contra agresión ilegítima, actual o inminente, siempre que exista necesidad razonable de la defensa empleada para repelerla o impedirla.

Estos supuestos constituyen excluyentes de responsabilidad penal legítimos, que atienden a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad.

En contraste, la norma combatida, establece que ante la intrusión a casa habitación debe excluirse cualquier delito que se cometa incluso con alcances desproporcionados por la protección del bien jurídico afectado. En ese sentido, partiendo de que las causas de exclusión responden a eliminar la antijuridicidad de una conducta, el no delimitar su procedencia tiene como efecto que la repulsa tenga efectos indeterminados, y desproporcionados a cualquier conducta típica.

En otras palabras, la fracción XI, del citado artículo 33, al establecer como excluyente del delito el obrar en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, contra agresión ilegítima por intrusión actual a casa habitación, sin precisar el grado de necesidad, de proporcionalidad y de razonabilidad en el actuar, genera una norma penal abierta, sin determinación ni limitante alguna, lo que se traduce en una vulneración al derecho de seguridad jurídica y legalidad en materia penal, en su vertiente de taxatividad.

Como sustento de lo anterior, ese Tribunal Pleno ha considerado que las leyes deben incluir todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado, ya que de acuerdo con la jurisprudencia de esa misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe quedar redactada de tal forma que los términos mediante los cuales especifiquen los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos y de los cuales no escapen las causas de justificación del delito.

En esta línea conviene citar la tesis aislada P. IX/95, del Tribunal Pleno. Tesis publicada en la página 82, del Tomo I, correspondiente a mayo de 1995, Materias

Penal y Constitucional, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la literalidad que sigue:

**“EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA La interpretación del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que prevé como garantía la exacta aplicación de la ley en materia penal, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos. La autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza, resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República.”**

De lo referido se desprende que el contenido de la norma impugnada, genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la integridad personal. Normas como las aplicadas en el caso que nos ocupa, que no delimitan el alcance de una causa de exclusión en conductas delictuosas, favorecen la comisión de delitos de alto impacto, por la alusión a una permisón fuera de los límites establecidos en la misma, trastocando con ello el principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana sobre derechos Humanos.

En ese tenor la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con relación al principio de legalidad, se ha pronunciado al resolver el Caso de Fermín Ramírez vs Guatemala, párrafo 90, y el Caso Castillo Petruzzi y otros vs Perú párrafo 121, que en su literalidad respectivamente se citan:

**“90. El principio de legalidad constituye uno de los elementos centrales de la persecución penal en una sociedad democrática.** Al establecer que ‘nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable’, el artículo 9 de la Convención obliga a los Estados a definir esas ‘acciones u omisiones’ delictivas en la forma más clara y precisa que sea posible. Al respecto, la Corte ha establecido:

**[...] Con respecto al principio de legalidad en el ámbito penal, [...] la elaboración de los tipos penales supone una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. En un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo.**

*En un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que las sanciones penales se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita. En este sentido, corresponde al juez penal, en el momento de la aplicación de la ley penal, atenerse estrictamente a lo dispuesto por ésta y observar la mayor rigurosidad en el adecuamiento de la conducta de la persona incriminada al tipo penal, de forma tal que no incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico.”<sup>1</sup>*

**“121. La Corte entiende que en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno**

---

<sup>1</sup>Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala, Sentencia de 20 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 90.

**sentido al principio de legalidad penal. Este implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad.** Normas como las aplicadas en el caso que nos ocupa, que no delimitan estrictamente las conductas delictuosas, son violatorias del principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana.”<sup>2</sup>

Como se precisó con anterioridad, el legislador penal tiene la obligación de establecer tipos penales redactados con la suficiente claridad y precisión, de manera que no deje abierta la posibilidad de duda, que pueda generar una aplicación arbitraria de la norma. Dicha obligación de claridad legislativa, se extiende necesariamente a los supuestos que excluyen la responsabilidad penal. En el caso concreto, la norma se limita a eliminar la responsabilidad penal en que pudiera incurrir una persona que defiende sus propios bienes jurídicos, o los de un tercero, de una agresión ilegítima que se hace consistir en la intrusión a casa habitación, sin puntualizar que dicha defensa debe ser proporcional a la agresión, que debe ser necesaria y que debe ser racional.

En otras palabras, la composición de la fracción XI del artículo 33 del Código Penal del Estado de Guanajuato resulta una redacción abierta de la legítima defensa que puede realizar el agente pasivo, sin restricción alguna, lo que implica un incumplimiento al deber del legislador penal de establecer normas que brinden seguridad jurídica.

---

<sup>2</sup> Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú, Sentencia de 30 de mayo de 1999 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 121.

Sobre la legítima defensa, debe precisarse que constituye una repulsa a una agresión actual, violenta y sin derecho, de la cual resulte un peligro para bienes jurídicamente protegidos, los elementos que la integran son:

- a) Una agresión calificada, toda vez que debe reunir los requisitos legales de actualidad, violencia y antijuridicidad;
- b) Un peligro inminente para bienes jurídicamente protegidos (persona, honor, o bienes del que se defiende, o persona, honor o bienes de un tercero) y
- c) Una repulsa, rechazo o defensa de la agresión, la cual **debe ser necesaria y proporcional a ésta.**

No obstante ello, y sin ánimo de desvirtuar el acto de legítima autoprotección o legítima defensa, la norma impugnada posibilita un exceso de esta figura, ya que al excluir de toda responsabilidad penal, el actuar de una persona que en defensa de sus bienes propios o ajenos, lesionen en cualquiera de sus grados —incluso los que pudieran poner en peligro la vida de un ser humano—, a una persona que se introduzca a su casa habitación, sobrepasa la naturaleza de esta figura.

Conviene precisar que, el exceso en la legítima defensa se constituye por la permisión de actuaciones desproporcionadas entre la repulsa y la agresión a los bienes jurídicos protegidos, en el caso que nos ocupa: la colisión entre bienes jurídicos de la que podría resultar la lesión de una persona o incluso la pérdida de vida por la defensa de bienes incluso materiales, resulta excesiva. De la lectura del precepto, puede advertirse que, una vez que se realice la irrupción casa habitación, podrá repelerse esta acción de cualquier manera, incluyendo una agresión desproporcionada que tenga como consecuencia final la privación de vida, de lo cual, se evidencia el amplio margen que la norma establece.

No debe perderse de vista que, esta actuación incluye el uso de la fuerza por parte de servidores públicos, los cuales, en ánimo de cumplir con la obligación de defender el hogar o bienes de los ciudadanos, podrían usar la fuerza pública de manera desproporcionada, generando con ello violaciones a los derechos humanos de integridad física, a la vida de las personas, a la obligación de respetar los derechos humanos, así como a los principios de seguridad jurídica y de legalidad en su vertiente de taxatividad.

**B. La norma impugnada resulta contraria a los principios de proporcionalidad, necesidad y racionalidad que rigen la legítima defensa.**

Como se mencionó con anterioridad y a manera de síntesis, conviene precisar en qué consisten los principios que rigen la figura de la legítima defensa:

**a) Proporcionalidad.**

De forma específica, tratándose de legítima defensa, el principio de proporcionalidad responde a que la agresión sea repulsada con medios y condiciones acordes a su impacto, o lo que es lo mismo, que a una agresión corresponda una reacción equivalente o proporcional. Contrario a ello, la norma impugnada posibilita el exceso en la legítima defensa cuando una persona irrumpa en casa habitación y derivado de ello se le agrede, lesione inclusive de forma desproporcionada, dando pauta que incluso se prive de la vida sin atender al grado de la conducta.

No debe perderse de vista que la norma protege no solo bienes jurídicos, tales como la integridad personal, sino también bienes materiales, como la propiedad y en consecuencia dicha apertura de la exclusión puede resultar desmedida permitiendo que una afectación sobre bienes, trascienda a una afectación a la integridad física, incluso a la privación de la vida. Consecuentemente, la relación entre bienes jurídicos resulta desproporcionada al permitir como un efecto

normativo el agredir de manera inequitativa a un agresor, incluso cuando se trate de la protección de bienes jurídicos propios o ajenos de menor jerarquía.

Sobre este principio es importante destacar que el juicio de proporcionalidad no es una herramienta para analizar las normas penales a la luz de los criterios ético-políticos de una determinada ideología o filosofía penal específica. Como instrumento de control de constitucionalidad, el principio de proporcionalidad está orientado exclusivamente a fundamentar la validez o invalidez de una intervención en derechos fundamentales a la luz de los límites impuestos al legislador democrático por la propia Constitución.<sup>3</sup>

El examen de la proporcionalidad, en sentido estricto, también está condicionado por el amplio margen de apreciación que el legislador tiene para realizar el balance entre los beneficios y los costos de la intervención penal, en términos de los derechos fundamentales promovidos con la medida y los intervenidos.

A efecto de demostrar que la fracción XI del artículo 33, del Código Penal del Estado de Guanajuato, trasgrede los derechos humanos reclamados, debe hacerse un estudio de proporcionalidad para arribar a la convicción de que es una medida que no obedece a los principios que rigen la figura de la legítima defensa y que afecta los derechos a la seguridad jurídica y legalidad por carecer de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido.

Por lo anterior, es necesario un examen de la constitucionalidad de la norma impugnada para determinar en el caso concreto las relaciones entre el fin perseguido por la norma penal y su colisión con los derechos a la seguridad jurídica y legalidad que debe resolverse con ayuda del método específico denominado test de proporcionalidad.

En este orden de ideas, debe corroborarse lo siguiente:

---

<sup>3</sup>Sentencia, Amparo Directo en Revisión 181/2011 Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo De Larrea, página 25.

- (i) Que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido;
- (ii) Que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional;
- (iii) Que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y,
- (iv) Que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada.<sup>4</sup>

Lo anterior porque, toda medida legislativa tendiente a restringir o afectar derechos humanos debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, además, de que debe lograr en algún grado la consecución de su fin, y no debe limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión.

Ahora bien, identificando los fines que ha perseguido el legislador de Guanajuato con el artículo combatido, se advierte que estos pueden resultar válidos constitucionalmente, como puede ser en el caso, combatir el grado de incidencia delictiva a casa habitación en el Estado de Guanajuato. La intención del legislador al adicionar la fracción XI al artículo 33 del Código Penal local que aquí se impugna, fue, en esencia, salvaguardar los bienes e integridad de las personas en sus hogares ante la intromisión ilegítima de una persona.<sup>5</sup>

Por lo que hace a la idoneidad de la norma penal,<sup>6</sup> ésta se cumple en relación con la finalidad, pues con ella se puede alcanzar en algún grado los fines

---

<sup>4</sup> Tiene aplicación la tesis aislada 1a. CCLXIII/2016 (10a.) de la Primera Sala, publicada bajo el número 2013156, en el Semanario Judicial de la Federación, materia Constitucional, Décima Época, noviembre de 2016, del rubro siguiente: **“TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.”**

<sup>5</sup> Tiene aplicación la tesis aislada 1a. CCLXV/2016 (10a.) de la Primera Sala, publicada bajo el número 2013143, en el Semanario Judicial de la Federación, materia Constitucional, Décima Época, 25 de noviembre de 2016, del rubro siguiente: **“PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.”**

<sup>6</sup> Tiene aplicación la tesis aislada 1a. CCLXVIII/2016 (10a.) de la Primera Sala, publicada bajo el número 2013152, en el Semanario Judicial de la Federación, materia Constitucional, Décima

perseguidos por el legislador, esto es que, mediante la legítima defensa se salvaguarden los bienes jurídicos que se pretenden proteger.

En cuanto a la necesidad de la medida, esta podría ser necesaria, pues en el caso concreto, de una agresión ilegítima por parte del intruso, no existen otras medidas alternativas que tengan igual eficacia y rapidez por la probabilidad de afectación a los bienes jurídicos que se pretenden proteger.<sup>7</sup>

Empero la medida resulta desproporcional, al no limitar en modo alguno la legítima defensa, por lo que la afectación que se provoca a los derechos de seguridad jurídica, legalidad, y consecuentemente a la integridad personal y a la vida de la persona resulta de un grado mayor que la realización del fin que se persigue<sup>8</sup>. No es justificable que se pueda ejercer la legítima defensa en exceso, dicha desproporción daría pauta para permitir una vulneración a los derechos humanos de la vida o integridad física del atacante, cuando no exista proporcionalidad en la agresión y la defensa, con lo cual el Estado estaría incumpliendo su obligación de establecer un marco normativo adecuado que disuada de cualquier amenaza al derecho a la vida, ya sea por parte de sus agentes o de particulares.

Es así que, al efectuar un balance entre los valores en juego; es decir al hacer una comparación del grado de afectación que puede provocar la medida a los derechos humanos de seguridad jurídica, legalidad, integridad personal y derecho a la vida, se aprecia que no existe proporción entre el fin constitucional que se persigue y el resultado de la medida.

---

Época, noviembre de 2016, del rubro siguiente: "**SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.**"

<sup>7</sup> Tiene aplicación la tesis aislada 1a. CCLXX/2016 (10a.) de la Primera Sala, publicada bajo el número 2013154, en el Semanario Judicial de la Federación, materia Constitucional, Décima Época, noviembre de 2016, del rubro siguiente: "**TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.**"

<sup>8</sup> Tiene aplicación la tesis aislada 1a. CCLXXII/2016 (10a.) de la Primera Sala, publicada bajo el número 2013136, en el Semanario Judicial de la Federación, materia Constitucional, Décima Época, noviembre de 2016, del rubro siguiente: "**CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.**"

## **b) Necesidad**

La segunda característica esencial de la legítima defensa corresponde al principio de *necesidad*. En materia penal, este subprincipio no debe entenderse en el sentido de que la intervención en los derechos fundamentales o principios constitucionales debe ser la más benigna entre los medios alternativos posibles que tengan al menos la misma idoneidad para contribuir al fin perseguido.<sup>9</sup>

Sobre este principio se requiere que la actuación sea necesaria, es decir, que para que la excluyente de responsabilidad penal, consistente en la legítima defensa pueda surtir efectos es menester que concurran, entre otros requisitos, el relativo a que la agresión, además de ilegítima y actual, sea inevitable.

Conforme a esta definición la legítima defensa tiene un carácter de estricta aplicación, es decir, puede realizarse ante una agresión que se repele cuando no existe otro medio y resulta inevitable para la protección de bienes jurídicos. Sin embargo, el Código Penal para el Estado de Guanajuato, no atiende a este principio de necesidad, ya que la redacción de la fracción impugnada no delimita los requisitos de actualidad e inevitabilidad de la acción, lo que devendría en la en un exceso innecesario de la legítima defensa.

En este campo de consideraciones, conviene tener en cuenta que la norma que nos ocupa trastoca este principio, ya que se establece una exclusión absoluta sin que las condiciones en que se desarrolla la agresión tenga una relación directa con la inevitable defensa, de tal modo que de la literalidad de la norma puede advertirse una permisón. La carencia del principio de estricta necesidad de la norma, puede indudablemente tener como resultados la lesión en la integridad de las personas, privación de la vida del agresor. No debe perderse de vista que, la causa de exclusión opera como una presunción de legalidad, que hace innecesaria la investigación de las circunstancias en las que ocurre la privación de la vida de la otra persona.

---

<sup>9</sup> Sentencia, Amparo Directo en Revisión 181/2011 Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo De Larrea, página 25.

### c) Racionalidad.

Este principio es de especial relevancia, y se encuentra interrelacionado con el de proporcionalidad, es decir, por una parte, el de proporcionalidad responde a un actuar equivalente, acorde a la agresión y el de racionalidad tiene que ver con los medios empleados conforme a ella.

Cabe señalar que el artículo 33, fracción V, del Código Penal para el Estado de Guanajuato también prevé como exclusión del delito que: **Se obre en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, contra agresión ilegítima, actual o inminente, siempre que exista necesidad razonable de la defensa empleada para repelerla o impedirla.**

Es decir, dicha fracción, si prevé como elementos de la legítima defensa para efectos de excluir una actuar de una sanción penal, los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad. A manera de demostración se establece la siguiente comparación entre ambas fracciones, a efecto de contrastar las normas y enfatizar la inconstitucionalidad de la fracción XI, aquí impugnada:

Código Penal del Estado de Guanajuato	
<p><i>Artículo 33.- <b>El delito se excluye cuando:</b></i></p> <p><i>I. (...)</i></p> <p><i>V. <b>Se obre en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, contra agresión ilegítima, <u>actual o inminente, siempre que exista necesidad razonable de la defensa empleada para repelerla o impedirla;</u></b></i></p>	<p><i>Artículo 33.- <b>El delito se excluye cuando:</b></i></p> <p><i>I. (...)</i></p> <p><i><b><u>XI.- Se obre en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, contra agresión ilegítima por intrusión actual a casa habitación.</u></b></i></p>

Una vez expuestos los principios que componen la figura de legítima defensa, lo adecuado es contrastarlos con su opuesto, consistente en el exceso en la legítima defensa:

**C. La norma impugnada permite un exceso en la legítima defensa, posibilitando la vulneración de derechos como la integridad personal.**

El exceso en la legítima defensa implica una desproporción en la reacción del agente pasivo ante el actuar de un tercero. En el caso concreto, la norma impugnada, al derivar de una redacción abierta e imprecisa, abre el camino para que la defensa de los bienes jurídicos propios o ajenos que una persona lleve a cabo, sea mayor incluso a la propia agresión ante la cual, sus bienes se vean afectados.

Dicho de otra forma, la realidad de cada caso dará pauta para que se determine el empleo de la legítima defensa, a saber, el tipo de agresión, su gravedad y la repulsa que acompañe a tal hecho, sin embargo, al dotar al ordenamiento penal de una causa de exclusión que permite la lesión de la integridad persona o la privación de la vida trastoca los principios que restringen el ejercicio de la legítima defensa.

Bajo esta tesitura si se efectuó una agresión real e inminente consistente en la irrupción en casa habitación, la repulsa que permite la norma será cualquier daño, lesión o en su caso privación de la vida, de tal suerte que lejos de dotar de seguridad jurídica sobre el alcance de la legítima defensa se podrá comprender cualquier daño, cuyos actos excesivos quedarán en impunidad.

Al establecer como lícita la lesión o la privación de vida de personas que se introduzcan a casa habitación ajena, mediante la legítima defensa, se elimina la valoración en la repulsa y se pasa al ámbito del exceso en la legítima defensa,

por ende, fuera de dar certeza se admite el alcance más drástico con una presunción que admitirá prueba en contrario.

En ese sentido ha resuelto la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 260110, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Volumen LXIII, Segunda Parte, materia penal, Sexta Época, página 43, que a la letra dispone:

***LEGITIMA DEFENSA, CRITERIO PARA DECIDIR SOBRE EL EXCESO EN LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE SONORA).***

*En algunas legislaciones se sanciona el exceso en la defensa legítima como delito culposo, pero ello no significa que se parta del supuesto de que quien se excede actúe imprudencialmente, y ello por razones obvias, pues quien se defiende quiere la reacción que entraña la defensa. Por otra parte, según lo establece la ley, **el exceso en la defensa puede darse por falta de proporcionalidad en el medio empleado y por falta de proporcionalidad en el daño producido**, y en el sistema del código de Sonora, a virtud del estado emocional. En cuanto a la proporcionalidad en el medio, debe decirse que para decidir cuando hay la equivalencia relativa a medios de ataque y defensa que la ley exige, debe estudiarse el caso concreto teniendo como criterio rector el daño que produciría la agresión que se está ejecutando con un medio determinado y el que produjo la defensa utilizada para evitar el que se iba a producir; no puede exigirse al agredido que para su defensa utilice exactamente un instrumento análogo al que utiliza el agresor, sino que debe examinarse la figura delictiva que se integraría al consumarse la agresión, y si ella es formalmente idéntica a la que produjo la defensa, no puede sostenerse el exceso. Por tanto, para decidir si hay exceso tanto por falta de proporcionalidad en el medio como en el daño, hay que considerar cuál es la figura que se integraría en caso de no rechazarse la agresión y si es potencialmente idéntica, atentas las circunstancias de cada caso en particular, no puede sostenerse que haya el exceso en la defensa legítima.*

Sobre este aspecto ese Supremo Tribunal ha desarrollado los siguientes presupuestos para definir el exceso en la legítima defensa, los cuales se describen enseguida:

- a) El exceso en la legítima defensa tiene las mismas características esenciales que ésta, de manera que al no estar comprobadas en autos las mismas, tampoco se surte tal modalidad.<sup>10</sup>
- b) Para conceptuarse que concorra el exceso en la defensa legítima, es menester la comprobación de los requisitos básicos de la legítima defensa y si no se demuestran, es evidente que no opera el exceso de la misma.<sup>11</sup>
- c) **El exceso en la legítima defensa sólo se configura cuando la repulsa lícita de la agresión va más allá de lo necesario para evitar el peligro que esta implica,** si la causa de justificación no llega a comprobarse plenamente, tampoco puede existir exceso en ella.<sup>12</sup>
- d) Para que proceda la atenuación por exceso en la legítima defensa, se requiere, **como presupuesto lógico, la existencia de una agresión con las características legales para que el atacado la repela,** aunque excediéndose por el medio empleado por que el daño era reparable.<sup>13</sup>

---

<sup>10</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 259804, del rubro **LEGITIMA DEFENSA, EXCESO EN LA**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen LXXVI, Segunda Parte, Materia penal, página, 27

<sup>11</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 259667, del rubro **LEGITIMA DEFENSA, EXCESO EN LA**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen LXXIX, Segunda Parte, Materia penal, página, 27.

<sup>12</sup> Poder Judicial de la Federación, en la Tesis 245459, del rubro **LEGITIMA DEFENSA, EXCESO EN LA**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 181-186, Séptima Parte, Materia penal, página, 236.

<sup>13</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 236218, del rubro **LEGITIMA DEFENSA, EXCESO EN LA**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Segunda Parte, Materia penal, página, 27.

- e) Si una vez que ya había cesado el peligro al acusado, puesto que su agresor se encontraba tirado y sin defensa, el inculpado prolongó su acción defensiva en forma innecesaria rematándolo con dos balazos, se estima que hay exceso en la legítima defensa, **pues ésta se configura no sólo en el caso en la que al repelerse una agresión se recurra a medios excesivos, desproporcionados e innecesarios, sino cuando también se prolonga la acción defensiva, una vez concluido el ataque y el peligro que el mismo representa para el que se defiende.**<sup>14</sup>
- f) Existe exceso en la legítima defensa, cuando el peligro en que se halla el agente activo del delito se ha conjurado, por la anulación de la agresión y a pesar de ello, se prolonga la violencia de la acción de repulsa.<sup>15</sup>

Tal como se ha planteado en los criterios descritos, la existencia de esta causa de exclusión del delito, se ve condicionada a sus requisitos de procedencia, y esencialmente al objeto de que se repela la agresión, logrado este objetivo, debe cesar toda violencia. Su uso debe ser valorado en cada caso particular, evaluando si se cumplen los presupuestos que le resten antijuridicidad al delito cometido, a fin de calificar como lícito un actuar.

No debe perderse vista, que si bien, el exceso en la legítima defensa debe analizarse en cada caso concreto, la norma impugnada, como se dijo previamente, no admite esta ponderación, ya que su campo de interpretación es restrictivo, en tanto que es una norma indeterminada e imprecisa que genera inseguridad jurídica.

El uso de la legítima defensa, no significa que no exista un actuar indebido, sino que éste existe, pero hay una causal prevista y autorizada por la ley, que justifica la conducta si se cumplen las circunstancias acreditadas por la misma. Es decir,

---

<sup>14</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 259290, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen XCVIII, Segunda Parte Materia penal, página, 54.

<sup>15</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 59982, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen LXXI, Segunda Parte, Materia penal, página, 13.

las personas que hacen una defensa desproporcionada, irracional e innecesaria, también están cometiendo un ilícito que debe ser susceptible de responsabilidad, a efecto de que ningún actuar ilegítimo quede impune.

En ese sentido, la evaluación de la procedencia de la legítima defensa, cuando refiere a cualquier daño, sólo puede ser interpretada en el sentido de una violencia necesaria para repeler la agresión, sin que ello deba ser entendido en automático como una autorización legal que permita la agresión desmedida a las personas e incluso la permisión de la privación de la vida de cualquier agresor, ya que ante ello desde la misma se facultaría al gobernado a ejercer actos desproporcionados.

Sustento de todo lo anterior es la propia Iniciativa de reforma al Código Penal de Guanajuato, en la que explícitamente se dispuso como objeto de la iniciativa el **eximir de reproche penal a tal conducta, aun cuando con ella se incurra en exceso**, tal como se expone en la transcripción siguiente:

***“Objeto de la iniciativa. La iniciativa propone eliminar de manera absoluta la antijuridicidad en el caso referido en la fracción V del artículo 33, cuando la agresión ilegítima actual o inminente sea cometida en el interior de un domicilio. Propone eximir de reproche penal a tal conducta aun cuando con ella se incurra en exceso.”***<sup>16</sup>

De lo anterior se desprende que la intención del legislador penal del Estado de Guanajuato fue la de establecer una norma indeterminada, que se traduce en inseguridad jurídica y que posibilita el exceso de la legítima defensa, lo que puede tener como consecuencias el vulnerar derechos tales como la integridad física e incluso la vida de las personas, sin sanción alguna.

---

<sup>16</sup> Dictamen que presenta la Comisión de Justicia Relativo a la Iniciativa de Adición de un Artículo 34 Bis al Código Penal del Estado de Guanajuato, disponible en: [http://www.congresogto.gob.mx/uploads/dictamen\\_comision/dictamen\\_pdf/783/Proyecto\\_dictamen\\_CP\\_leg\\_timna\\_defensa\\_OK.pdf](http://www.congresogto.gob.mx/uploads/dictamen_comision/dictamen_pdf/783/Proyecto_dictamen_CP_leg_timna_defensa_OK.pdf)

No se soslaya que en todo el Estado mexicano permean altos niveles de inseguridad, derivada del grado de criminalidad, y ante ello la finalidad de esta modificación al precepto impugnado tiende a responder a que los ciudadanos tengan mayor certeza respecto a los alcances de la legítima defensa en situaciones en que se ve comprometida su integridad y bienes. Sin embargo, posibilitar el exceso en la legítima defensa, constituye también una conducta ilícita reprochable imposible de ser sancionada, por la exclusión que la norma genera.

De lo expuesto anteriormente, se colige que existen condiciones exigibles para autorizar la legítima defensa que se contraponen con la permisión absoluta e indeterminada de actuaciones desproporcionadas entre la repulsa y los bienes jurídicos protegidos. Dichas condiciones responden a la obligación del Estado de proteger los derechos humanos de las personas. De esta forma, se puede establecer que nos encontramos ante reglas que condicionan la legítima defensa, que garantizan la protección de derechos humanos elementales como son la vida y la integridad física.

No debe omitirse señalar algunas consideraciones relevantes sobre los derechos a la vida y a la integridad personal, consagrados en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que la Corte Interamericana emitió al resolver el **Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México**.<sup>17</sup>

Sobre ello la Corte Interamericana ha señalado que, los derechos a la vida y a la integridad personal revisten un carácter esencial en la Convención, pues forman parte del núcleo inderogable, ya que no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas.

Asimismo, el Tribunal Internacional ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto

---

<sup>17</sup> Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205,

esencial para el ejercicio de los demás derechos. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.<sup>18</sup>

No se omite mencionar, que el artículo 29 de la Constitución Federal reconoce la restricción o suspensiones del ejercicio de los derechos y garantías, siempre que se cumplan con los parámetros constitucionales previstos, sin embargo, únicamente puede suscitarse estando debidamente fundada, motivada y en estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación. A pesar de lo anterior, ese mismo artículo es tajante al dejar fuera del ámbito de restricción o suspensión a determinados derechos, así como las garantías judiciales indispensables para su protección, entre ellos, el derecho a la vida.

Es decir, que a pesar de que el texto constitucional reconoce que, en determinados casos y bajo ciertas condiciones, los derechos pueden ser suspendidos o restringidos, también es preciso al señalar un listado de derechos sobre los cuales en ninguna circunstancia será válida su trasgresión, como lo es el derecho a la vida, el cual tiene el carácter de insusceptible e irrestrictible, al igual que las garantías para su protección.

La Corte Interamericana ha establecido que el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las

---

<sup>18</sup> *Ibidem*, párr., 244 y 245.

eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales.

Asimismo, la Corte Interamericana se pronunció sobre el deber de investigar efectivamente los hechos delictivos, conforme a los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, derivado de la obligación de garantía de los derechos a la vida, integridad personal. Al respecto, el deber de investigar los hechos que atenten contra los derechos a la integridad y a la vida, es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.

En este sentido, no debe pasarse por alto, la obligación constitucional de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, prescrita en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ese tenor, el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere, en la parte pertinente, que los Estados firmantes de la misma, a través de sus autoridades, *“se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.”*

De modo que la obligación que tienen todas las autoridades del Estado de proteger, garantizar y reparar los derechos humanos es genérica y debe cumplirse por mandato expreso del artículo 1° constitucional, lo que también comprende el respeto de los derechos humanos mediante el otorgamiento de garantías institucionales y procesales de protección y salvaguarda de los mismos.

Por las razones expuestas la fracción XI, del artículo 33 del Código Penal del Estado de Guanajuato, al establecer una redacción indefinida e indeterminada, sobre la procedencia de la legítima defensa como excluyente de responsabilidad penal, se traduce en una vulneración a los derechos de seguridad jurídica, y el

principio de legalidad en materia penal, en su vertiente de taxatividad, lo que consecuentemente puede redundar en la permisión de violación a derechos como la integridad personal e incluso a la vida, mismas que quedarían impunes.

Asimismo, debe mencionarse que esta CNDH, es sensible y entiende la problemática que representa la incidencia delictiva en el Estado de Guanajuato, motivos que posiblemente inspiraron la reforma legislativa, con la finalidad de mitigar un grave problema social que aqueja a la sociedad guanajuatense. Sin embargo, no debe perderse de vista que el fenómeno delictivo no se combatirá con actos contrarios a la ley e incluso trasgresores de derechos humanos, pues para el cumplimiento de la obligación de protección y garantía de derechos humanos, no deben usarse medios que acrecienten hechos violentos, sino propugnar por el uso adecuado del marco jurídico para prevenir y combatir el fenómeno delictivo.

Finalmente, conviene precisar que la existencia de un marco normativo adecuado y preciso, respecto de la seguridad jurídica de las personas, no implica, por sí misma, la solución a la inseguridad, violencia y falta de acceso a la justicia que nuestro país enfrenta, por ello, este Organismo Constitucional Autónomo hace un atento exhorto a todas las autoridades tanto legislativas como administrativas, para efecto de fortalecer las medidas de seguridad pública que permitan garantizar condiciones mínimas de seguridad para la convivencia social pacífica.

## **XII. Cuestiones relativas a los efectos.**

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sustentan la inconstitucionalidad de la norma impugnada, publicada en el Decreto número 209, del Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, el día 14 de julio de 2017.

En esa virtud, se solicita atentamente que, de ser tildada de inconstitucional la norma impugnada, también se invaliden todas aquellas normas que estén

relacionadas, por cuestión de efectos, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

**“ARTICULO 41.** *Las sentencias deberán contener:*

*(...)*

*IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;*

*(...)”*

**“ARTICULO 45.** *Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.”*

No obstante lo anterior, para el caso de que esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Norma Suprema, en estricto apego al principio *pro persona*, encuentre una interpretación de las normas impugnadas que se apegue a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicita emita la correspondiente interpretación conforme al declarar su validez, siempre que confiera mayor protección legal.

## ANEXOS

**1. Copia certificada.** Del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa al Licenciado Luis Raúl González Pérez como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

Desde este momento, con fundamento en el artículo 280 primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos del artículo 1º, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito que en el acuerdo de admisión, se ordene la devolución de dicha documental; y que en sustitución de la misma, se deje en autos, copia cotejada por el Secretario que corresponda, toda vez que el documento antes descrito es de utilidad para los fines que persigue este Organismo Constitucional.

**2. Copia simple.** Del Periódico Oficial del Estado de Guanajuato del día catorce de julio de dos mil diecisiete que contiene el Decreto número 209 por el que se adiciona la norma impugnada (Anexo dos).

**3. Disco compacto.** De la versión electrónica del presente escrito de demanda de acción de inconstitucionalidad (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

**PRIMERO.** Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**SEGUNDO.** Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

**TERCERO.** Tener por designados como delegados y autorizados, a los profesionistas indicados al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos.

**CUARTO.** Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

**QUINTO.** En el momento procesal oportuno, declarar fundado el concepto de invalidez y la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la disposición legal impugnada.

Ciudad de México, a 14 de agosto de 2017.

**LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL  
DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

RFPS